

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010).

Referencia : 110013104056201000103
Procesado : JORGE IVAN LAVERDE Alias “EL IGUANO”, “PEDRO FRONTERAS”, “SEBASTIAN” o “RAUL”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH - OIT Bogotá
Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado Bogotá
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada contra **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias “**EL IGUANO**”, “**PEDRO FRONTERA**”, “**SEBASTIAN**” o “**RAUL**” previa aceptación que hiciera del cargo de homicidio en persona protegida en la humanidad de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, fiscal delegado ante los Jueces Penales Especializados de Cúcuta y miembro de la Asociación Nacional De Empleados y Trabajadores De La Rama Judicial “**ASONAL JUDICIAL**”.

2. HECHOS.-

Sobre las 7:30 horas de la mañana del 1º de noviembre de 2001, fue asesinado con pistola Glock calibre 9mm, el Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, en la esquina de la calle 7N con Avenida 3

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notifioit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

del Barrio Ceiba II de esa ciudad, mientras esperaba transporte para dirigirse a su oficina, por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta yamaha DT 125, de placas NOE 16 A, de color verde y blanco, la cual fue hallada abandonada en el sector de Centrales Eléctricas de esa ciudad¹.

El doctor CARLOS ARTURO PINTO reemplazaba en el mismo cargo de *"fiscal destacado ante CTI, DAS y Policía"*, a la doctora MARIA DEL ROSARIO SILVA, asesinada meses atrás. El doctor LUIS CAMILO OSORIO, Fiscal General de la Nación, proveyó la vacante que dejó el asesinato del doctor PINTO con ANA MARIA FLOREZ, a quien meses después premió su gestión con un ascenso como Directora Seccional de Fiscalías de Cúcuta, hoy tristemente célebre recordada como alias *"batichica"*, condenada por concierto para delinquir en la modalidad de conformación de bandas delincuenciales del bloque paramilitar "Catatumbo".

El acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", integrante del mencionado bloque de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada².

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERA" "SEBASTIAN" o "RAUL", portador de la cédula de ciudadanía número 71.985.935 de Turbo-Antioquia, nacido el 2 de Septiembre de 1976 en Turbo-Antioquia, hijo de JORGE LAVERDE y ELCY ZAPATA, estado civil soltero, estudios realizados sexto grado; Descripción Morfológica: estatura 1.77, contextura gruesa, color de piel trigueño, ojos color negro, cabello

¹ Folios 2 a 4 del c.o. 1.

² Folio 222 C.O.15

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

lacio, color castaño oscuro, nariz base ancha, cejas anchas, cara redonda, labios delgados, boca mediana, sin bozo, dentadura completa natural, orejas con lóbulo adherido, tatuaje en la parte superior del antebrazo izquierdo en forma de águila con ojo color rojo³. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Itagüí.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Consta dentro del expediente, que CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ era miembro del sindicato ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL JUDICIAL"⁴.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Se decreta Apertura de Investigación Previa, se realiza Inspección Judicial y Levantamiento de Cadáver el 1º de noviembre de 2001.

³ Indagatoria Folio 137 C.O.7

⁴ Constancia a Folio 208 del c.o. 12.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

- El 2 de noviembre de 2001 asume las diligencias la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Mediante la Resolución No. 000635 del 26 de noviembre de 2001, las diligencias se reasignan a otro Fiscal Delegado de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
- El 20 de mayo de 2005 avoca el conocimiento de las diligencias la Fiscalía 12 Especializada UNDH y DIH de Bogotá D.C.
- Diligencia de injurada del 16 de agosto de 2007 de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA⁵.
- El 26 de septiembre de 2007, la Fiscalía 12 Especializada UNDH y DIH, resolvió la situación jurídica del vinculado, imponiéndole Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva al considerarlo coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, sin beneficio de excarcelación⁶.
- El 14 de Agosto de 2009, la Fiscalía 12 Especializada UNDH y DIH, profirió Resolución Acusatoria en contra de los procesados ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, SALVATORE MANCUSO GOMEZ, ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ y ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURTH, por el Homicidio en Persona Protegida del cual fuera víctima el señor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, en concurso material heterogéneo para los dos últimos, con Concierto para Delinquir⁷.
- El 27 de mayo de 2010, el Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del proceso, fijando fecha para la celebración de la Audiencia Preparatoria para el día 29 de junio de 2010 a las 9:30 am.
- Mediante escrito fechado el día 31 de mayo de 2010, el doctor NELSON EDUARDO MENJURA, solicita que se fije fecha para

⁵ Folio 137 y ss C.O.7

⁶ Folios 194 y ss del co 7

⁷ Folio 204 y ss C.O.13

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada para los procesados JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA y ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA⁸.

- El procesado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, allega memorial el día 28 de junio de 2010, por medio del cual informa que no asistirá a la audiencia programada para Formulación de Cargos, porque según dice, los hechos materias de investigación *“ya fueron confesados y esclarecidos en la ley 975 de justicia y paz...”*⁹.
- Audiencia preparatoria del 29 de junio de 2010, en la que ORLANDO BOCANEGRA aceptó cargos por el delito de homicidio en persona protegida cometido en la humanidad de CARLOS ARTURO PINTO¹⁰. Hay sentencia condenatoria en su contra.
- En audiencia pública el 30 de septiembre de 2010, se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en la que el procesado aceptó responsabilidad del HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ¹¹. En la misma diligencia se ordena la ruptura de la unidad procesal y se ordena la remisión de copias a éste Despacho para proferir el correspondiente fallo, en contra del procesado.

6.- MÓVIL.-

Aunque el procesado JORGE IVAN LAVERDE expone que la razón por la cual ordenó darle muerte al fiscal de Cúcuta CARLOS ARTURO PINTO fue porque la víctima *“hacia parte del décimo frente de las FARC...”*¹², existen varias contradicciones entre lo expuesto por sus compañeros respecto de la forma en que se planeó y ejecutó su cobarde asesinato y en el modo en que

⁸ Folio 38 C.O.15

⁹ Folio 61 C.O.15

¹⁰ Folio 64 C.O.15

¹¹ Folio 222 C.O.15

¹² Folio 140 C.O.7.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

supuestamente corroboraron que no era una víctima inocente, lo cual nos permite deducir que no es cierto que lo mataron por guerrillero; destáquese que previo al homicidio del Doctor PINTO habían atentado seguidamente contra fiscales que ocuparon el mismo despacho judicial (fueron tres)¹³.

Igualmente, porque existen creíbles versiones respecto de que esas estructuras delincuenciales desplegaron acciones de rampante delincuencia común y le sirvieron a intereses privados de narcotraficantes:

1. **JOSE RAUL MIRA VELEZ**, integrante de las autodefensas y protegido mediante el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía, asegura que BOCANEGRA le propuso participar en la muerte de “*una vieja*” – se refiere a la fiscal a la que reemplazaba CARLOS ARTURO PINTO- , por fuera de la organización y pagada por JORGE NOLO, “*un traqueto que tenía laboratorios en la zona de la Gabarra... como que eran los mismos PEPEs narcotraficantes de las “Águilas negras” puesto que tiene varios laboratorios allá entre el caserío Vigilancia y Banco Arenas*”¹⁴. El testigo aseguró, que la consigna era hacerse cargo de todos los homicidios porque según dichos de alias IGUANO “*en Justicia y Paz mate uno o cien va a pagar lo mismo...*”¹⁵. Afirma que algunos de los comandantes de las autodefensas permitían que sus subalternos hicieran cobros a narcotraficantes u otras “*vuelatas*”¹⁶, a cambio de dinero.

Concretamente, de la muerte del doctor PINTO afirma, que MANCUSO llama a YUNDA para ordenar su asesinato, YUNDA llama a SICARIO y a

¹³ “*fiscales que tenían a cargo los despachos que yo recibí fueron asesinados, estoy hablando de la doctora MARIA DEL ROSARIO RIOS SILVA o SILVA RIOS...de un fiscal cuyo nombre desconozco quienes habían sido asesinados más o menos un año antes de que yo llegara o algo menos... incluso luego de que asesinaran a la doctora MARIA DEL ROSARIO, la doctora FANNY AMPARO creo que su apellido es LEAL, quien asumió ese despacho, tuvo que salir de un día para otro de Cúcuta también por amenazas...*” Folio 192 c.o. 9

¹⁴ Folio 217 c.o. 6

¹⁵ Folio 169 c.o. 6

¹⁶ Ib

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

IGUANO y *“en una finquita cerca de Puerto Santander, entre Vigilancia y Banco Arenas –nótese la coincidencia con el lugar que ha señalado como donde tenía laboratorios de coca JORGE NOLO- “...llaman a JORGE GATO, comandante de Cúcuta, junto con PABLO o PABLITO que es un sargento retirado... y ya ellos le dan la orden directa a un primo de JORGE GATO... y a un muchacho BOCANEGRA de asesinar ellos directamente...”*¹⁷

2. **ORLANDO BOCANEGRA** ya condenado por estos hechos, en su primera salida asegura que ya se había desmovilizado de las autodefensas y se porta con total indiferencia frente a su obligación de contar la verdad de lo sucedido para obtener beneficios contenidos en la ley de Justicia y Paz¹⁸. Al año siguiente, en ampliación de indagatoria tampoco es mucho lo que aclara: *“la orden (de asesinar al fiscal) salió y venía del IGUANO (el mismo Raul, Pedro frontera, Ivan Laverde), esa planeación se hizo desde el Callejón del barrio Sevilla, por orden del teniente ROZO y de alias MASCOTA ellos fueron los que dieron la orden así. Eso fue una orden que estaba impartida hace rato, de asesinar a ese señor, yo una vez fui y no pude hacerlo porque al momento llegó una camioneta de la fiscalía, fui en un taxi Daewoo, iba con MASCOTA y TELETUBI...nunca me le he reportado a alias CAMILO...”*¹⁹. Seguidamente asegura que PEDRO le dio la orden a JORGE MENEKO y más adelante, que el CABO ARDILA no fue quien coordinó el operativo (como lo aseveran otros ex paramilitares), sino que los *“acompañó”*²⁰, cuando antes no había mencionado a este personaje y agrega: *“eso fue coordinado por PEDRO y JORGE MENEKO”*²¹

¹⁷ Folio 182 c.o. 5

¹⁸ Folios 12 ss c.o. 6

¹⁹ Folio 48 ss c.o. 13

²⁰ Folio 49 c.o. 13

²¹ Folio 51 c.o. 13

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Nótese como se contradice cuando señala que la coordinación del cobarde homicidio fue del teniente Rozo, pero luego asevera que de alias Pedro Fronteras y alias Jorge Meneco. Además, surge otra dificultad al no explicar, cómo que esa orden había sido emitida con mucha antelación a su ejecución, si el fiscal estaba recién llegado al cargo? No sería que cualquiera que llegara a reemplazar a la fiscal asesinada, al parecer por órdenes de narcotraficantes que utilizaban como sicarios a integrantes de las autodefensas, estaba sentenciado a muerte, salvo torciera su actividad judicial como lo hizo la infeliz "batichica"?.

De otra parte, resulta inaudito que bastaba un vehículo asignado por la institución para impedir el asesinato, según el dicho del sicario cuando dice haber perdido el viaje porque llegó un carro de la fiscalía. Es una vergüenza que la Fiscalía General de la Nación obrara de manera tan displicente y descuidada para preservar el derecho fundamental a la vida del funcionario que asumía los casos de la doctora MARIA DEL ROSARIO, pues al momento de la muerte estaba en la vía público, esperando quien lo llevara a su oficina. Y es tan lamentable esta desidia del organismo por proteger la vida de sus funcionarios, como por realizar una investigación exhaustiva e imparcial: El 7 de noviembre de 2001, seis días después del asesinato, los organismos de inteligencia ya sabían quién y en donde vivía el responsable: *"...voz masculina quien se identificó como la misma persona que proporcionó información –cierta- relacionada con el homicidio del dr. IVAN VILLAMIZAR LUCIANI. Expresa que la persona que mató al Dr del barrio la Ceiba es ORLANDO BOCANEGRA, quien es paraco del Callejón, de la calle 4, junto el gordo JORGE BOCANEGRA llega a las 7 pm en taxis de color amarillo, a la casa de la suegra Ana Mendez Galvis, La Morcillera, del barrio Callejón..."*²², pero nada hicieron.

²² Folio 176 c.o. 6

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

3. SALVATORE MANCUSO, comandante del bloque Catatumbo, menciona en cambio a otro personaje: "Wilo", de quien dice es desertor de la guerrilla y llega a servirles en el año 2001 como informante, luego integrante de su bloque, a quien le atribuye un papel importante en este hecho de sangre, pues dice, fue él quien señaló como guerrilleros a los dos fiscales especializados delegados para el CTI, DAS y Policía, asesinados, MARIA DEL ROSARIO SILVA y quien la reemplazara, CARLOS ARTURO PINTO.²³ Asevera que en la moto asesina iban CHITO y MENCO; en un taxi de apoyo, MENECA y en la coordinación, ORLANDO BOCANEGRA y el Cabo de la Policía en servicio activo, ARDILA²⁴ (no que este último sólo los había acompañado?).

Asegura que el IGUANO le pidió autorización para cometer el asesinato a CAMILO, éste se la dio y CAMILO se lo informó a él (no que BOCANEGRA el "coordinador" de la acción homicida no le reportaba a CAMILO?).

La información dada por Wilo, afirma MANCUSO, fue corroborada con "Batichica", la Directora Seccional de Fiscalías, quien sostenía una relación sentimental con el comandante urbano de las autodefensas alias "gato": "...según información suministrada por la fiscal de Cúcuta infiltrada por las autodefensas que le decían la batichica Ana María Flórez..."²⁵ "... no solo trabajaba para las autodefensas desde su cargo de directora del CTI desde su cargo de directora en Norte de Santander sino que mantenía una relación amorosa con el comandante gato que fue una forma de cómo nosotros nos penetramos.... Esta información la corroboraron con Ana María Florez quien le ratifico a "gato"... "²⁶ "...Camilo me comenta que... gato tiene la información precisa porque ellos tienen a la directora de la fiscalía de Cúcuta que es la que da la información certera de lo que

²³ Folios 157 y 164 c.o. 13

²⁴ Folios 153 a 198 del c.o. 12

²⁵ Folio 189 c.o.7

²⁶ Folio 164 c.o. 12

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

está sucediendo..."²⁷ Pero, es que la tristemente célebre "batichica" llegó a Cúcuta a trabajar con la Fiscalía después de ese asesinato, tal como aparece en la resolución de nombramiento 1911 de diciembre 13 de 2001 y en la de ascenso número 324 de julio 21 de 2003 ambas firmadas por LUIS CAMILO OSORIO²⁸.

4. El acusado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias IGUANO, RAUL o PEDRO FRONTERAS, menciona que HUGO BELTRAN, ganadero y narcotraficante de Arauca (coincide con lo testificado por MIRA VELEZ) y GUILO, supuesto desertor de las FARC, le dijeron que "el Doctor PINTO, tenía nexos con las FARC..., fue quien trajo a alias GUILO a la organización – se refiere a HUGO BELTRAN - y por el conducto de ellos dos se obtuvo esa información ... que ellos tenían la seguridad, que confiara en alias GUILO, que había militado en las FARC, que tenía mucho conocimiento de personajes relacionados con la guerrilla en Arauca..."²⁹. Además narra que alias "el gato", ENRIQUE ROJAS, les manifestó que ANA MARIA alias "batichica" había confirmado los vínculos del doctor PINTO con la guerrilla³⁰, cuando ni siquiera ella había llegado a la región.
5. **JHOFRED NAVARRO**, vinculado a la Dirección de Inteligencia de la Policía de Cúcuta para la época de los hechos, víctima de un atentado en el que casi pierde la vida, como retaliación a su trabajo sobre grupos de autodefensa del Norte de Santander, describe la espeluznante penetración paramilitar en los estamentos institucionales. Señala con nombre propio a compañeros policías y miembros retirados del ejército nacional y concreta sus aportes, tales como haberles, por parte del Gaula de la policía, facilitado uniformes para la fuga de alias el IGUANO de una clínica de Cúcuta a donde llegó simulando una apendicitis, o la responsabilidad de un miembro de la policía en el asesinato del Defensor del Pueblo.

²⁷ Folio 190 c.o. 7

²⁸ Folios 205 c.o. 9

²⁹ Folio 262 y 263 C.O.12

³⁰ Folio 271 c.o. 12

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Respecto de los móviles del homicidio del que nos ocupamos en este expediente, asegura: *“...los únicos fiscales y funcionarios que estaban comprometidos en la lucha contra estos delincuentes – se refiere a las autodefensas – como el caso de la doctora MARIA DEL ROSARIO, su compañero de trabajo el doctor PINTO, el doctor CORZO jefe de policía judicial...”*³¹. Lo que quiere decir que el homicidio ocurrió sí en el contexto armado, pero que el específico motivo del homicidio, según este testigo, fue su desempeño de las funciones como servidor público.

6. Finalmente, existen testimonios en el proceso respecto de la degradación de las autodefensas que actuaban como vulgar y común delincuencia parapetada en el nombre y en su estructura, pero como ruedas sueltas y con autonomía de su aparato organizado, matando prácticamente a quien se les atravesara en el camino, sin adelantar ninguna actividad de verdadero combate o confrontación militar: *“ese sitio del callejón anteriormente era una olla donde vendían drogas y cuando ellos llegaron mataron muchísima gente... ellos tienen los mismos celadores y por medio de ellos cobran las cuotas a las casas, en una ocasión... veníamos de un baile del Sena, cuando escuchamos un disparo y al momento vimos una llamarada procedente de un taxi viejito, como al instante subió ORLANDO BOCANEGRA y LA CHURCA riéndose... había un tipo dentro del carro ya quemado... en febrero o marzo iba pasando un tipo con una niña de más o menos cuatro años... cuando bajó ORLANDO BOCANEGRA y MAURICIO MOCO SECO en una moto DT 125 blanca, la iba manejando ORLANDO, cuando pasando por el lado del tipo que llevaba la niña, MAURICIO MOCO SECO sacó una pistola y le disparó en varias ocasiones sin bajarse de la moto... se metieron al callejón... en los barrios ellos tienen a los celadores los que le exigen a la ciudadanía una cuota semanal o quincenal a cambio del servicio prestado... en Senabastos... la forma de ir cobrando la vacuna es por medio de tarjetas*

³¹ Folio 84 ss c.o. 7

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

con el membrete de una empresa de transportes, el patrón donde yo estaba le cobraban 200.000 pesos mensuales por bodega y aparte de eso le cobraban a la gente que venía a traer sus productos de los pueblos y a los taxistas, se apoderaban de los carros de los comerciantes cuando a ellos se les daba la gana...lo que pasa es que con ese grupo trabaja gente que hace parte de la policía de ejército y de otras entidades..."³².

7. También obra la declaración de YERLIN DISNEI SANCHEZ GARCIA quien fuera asesinado violentamente después de rendir su testimonio, el 30 de agosto de 2003 y quien narró detalles macabros de las masacres que emprendió el segmento de las autodefensas que dominaba la ciudad de Cúcuta, tales como la masacre del barrio Pueblo Nuevo, la masacre en el cerro Alpes contra expendedores de droga que no les daban parte del negocio ilícito, *"el que quemaron en el baúl del taxi, los que han matado en la cancha del Chulo, Cerro norte, en el Plan, los que han matado en la calle 5ª del barrio Sevilla, los dos que mataron en la bombonera"*. Otro homicidio que relata *"ese venía acompañado con la novia cuando venía bajando por la callejuela del callejón cuando salió ORLANDO BOCANEGRA y lo llamó y no le dijo nada y sacó el arma y le disparó..."³³*. Respecto de homicidio de taxistas describe: *"ORLANDO BOCANEGRA y otro compañero lo traían vivo dentro del baúl del carro, se bajaron y ORLANDO BOCANEGRA abrió el baúl y sacó el arma y empezó a dispararle y le dijo por sapo y le escribieron en el carro por sapo..."³⁴* y otro: *"el que encontraron en el taxi quemado... lo quemó ORLANDO BOCANEGRA y JAVIER alias Chito, los manes llegaron a la esquina y al man lo traían dentro del baúl del carro, vivo, al man lo quemaron vivo..."³⁵*. Respecto de vejámenes, sevicia y desprecio por el dolor ajeno de personas indefensas cobardemente torturadas cuenta:

³² Folio 268 ss c.o. 5

³³ Folio 272 c.o. 5

³⁴ Folio 272 y ss c.o. 5

³⁵ Folio 272 c.o. 5

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

“primero los torturan les quitan los dedos, las orejas, la lengua y después los suben y los matan en el cerro, ... los celadores se los agarran, los llaman a ellos y ellos los ejecutan, porque ellos les pasan un listado de nombres con apodos y todo para que una vez los agarren, los llaman a ellos y ellos, todas las fábricas, las empresas, los depósitos de materiales, las ventas de gasolina, que ellos esas ventas de gasolina las formaron en cooperativas para ellos, tienen que darles mensualmente 200.000 pesos, las tiendas 5.000 pesos, las casas 2.000 pesos... y con esa plata es que pagan la gente que ellos conforman los grupos... lo de una chama que la sacaron del bazar y se la llevaron para el callejón y la violaron entre MAURICIO, PEDRO, y otro poco de gente y después de ello la sacaron y le dieron muerte en la salida... una pelada morenita bajita como de 16 años...”³⁶. Y del abusivo e ilícito control social: “después empezaron a someter a todo el mundo que después de las 9 de noche... tenía que ser hasta que él permitiera, les quitaban los aretes a los chavos gomelos, les rayaban con una hojilla el estómago a los que tenían ombliguera... los agarraban a tabla, los amarraban a un palo lleno de hormigas y hay los dejaban hasta al otro día, hasta los perros los matan ellos y nadie los puede mirar por que venía a matarlos...”³⁷

En consecuencia, si bien se denota que el aparato organizado de poder de las autodefensas que operaba en Cúcuta lo hacía a su nombre, en realidad su actividad delictiva se percibe de los testimonios recogidos, en tal grado de degradación, que jamás se podría deducir que se trataba de un ejército que en igualdad de condiciones, se enfrentara a otra fuerza armada. No. Su espeluznante actividad se reducía a asesinar cobardemente, con toda frialdad y desprecio por la vida humana, niñas indefensas después de torturarlas mediante violación sexual múltiple; a quitarles la vida a desprevenidos animales, a inocentes ciudadanos delante de sus pequeños hijitos o de sus

³⁶ Folio 273 c.o. 5

³⁷ Folio 274 c.o. 5

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

novias, a torturarlos quitándoles sus dedos, o a quemarlos vivos dentro de su propio vehículo, con total impunidad. En ese contexto absurdo es fácil tildar al muerto de guerrillero. Y trae réditos.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados, caso en el que se puede hacer acreedor de una rebaja hasta de una octava (1/8) parte de la pena.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada en contra de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000. El Defensor solicita que en razón al principio de favorabilidad, se conceda el beneficio de la rebaja de pena consagrado en la Ley 906 de 2004; así como la rebaja por Confesión.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar la Ley 906 de 2004 que en su artículo 367, señala una rebaja de pena de una sexta parte (1/6) por la declaración de culpabilidad al inicio del juicio oral, pues está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "IGUANO" "PEDRO FRONTERAS", "RAUL" o "SEBASTIAN", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

1. La acción de "ocasionar la muerte":

Se conoce de la diligencia de Inspección Judicial y Levantamiento de Cadáver No. 880 realizada por el Doctor Nadín Alfonso Navarro Vergel, en calidad de Fiscal 4º de la URI de Cúcuta (Norte de Santander), que el día 1º de noviembre de 2001, aproximadamente a las 7:30 horas de la mañana, fue asesinado con arma de fuego el señor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, en la esquina de la calle 7N con Avenida 3 del Barrio Ceiba II frente al Establecimiento Comercial "La Estancia Comidas Rápidas", de esa ciudad.

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, recibió cuatro impactos de proyectiles de arma de fuego en el rostro y parte inferior - anterior de la cabeza, presentando herida forma ovoidal de 1 X 0.5 cms., en el dorso nariz lado derecho, herida forma ovoidal de 1 X 0.5 cms., en piso orbitaria derecha, herida forma ovoidal de 1 X 0.5 cms., en oreja izquierda con exposición de masa encefálica, que le produjeron lesiones de perforación de piel, músculos cervicales, fractura de vértebra No. 1 cervical, sección total de tallo cerebeloso, medula espinal, fractura de hueso maxilar superior derecho, huesos nasales y huesos propios de nariz, perforación de cuero cabelludo de región occipital izquierda, fractura de cartílago de oreja y piel de la misma, perforación de piel y fractura de órbita derecha, estallido de glóbulo ocular derecho, fractura conminuta de hueso temporal y techo de órbita derecha, estallido de lóbulos temporal y parietal derecho, fractura de hueso parietal derecho con cráter externo, perforación de cuero cabelludo, fractura conminuta de bóveda craneana, avulsión de tejido cuero cabelludo en sentido vertical que compromete región fronto parietal derecha con exposición de cráneo.³⁸

Al observar las lesiones padecidas y el hecho que fueron producto de cuatro disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y cabeza, que lo atravesaron en las 4 oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que la de causar la muerte de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, lo que en efecto acaeció y quedó plasmado en el Certificado de Defunción No. A-1191567 suscrito por el Perito Forense con código 1012-6 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander, en el que concluye: “... *Adulto masculino quien fallece súbitamente secundario a Shock Neurogénico secundario a trauma craneoencefálico severo producido por proyectil de arma de fuego. Probable manera de muerte: Homicidio*”³⁹.

³⁸ Protocolo de Necropsia a Folios 234 y 235 del c.o. 1

³⁹ Folios 230 a 233 del c.o. 1

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por cuatro heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que finalmente le ocasionaron la muerte a PINTO BOHORQUEZ.

Se comprobó, luego del cotejo balístico de los proyectiles encontrados, que fue usada una pistola Glock calibre 9mm, con la misma que se le segó la vida a JESÚS DAVID CORZO MENDOZA Jefe de la Unidad de Policía Judicial CTI de Cúcuta y también utilizada en un múltiple homicidio en el Barrio Sevilla de Cúcuta y en un múltiple homicidio en el Municipio de Los Patios.⁴⁰

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Los elementos que prueban la existencia de un conflicto armado interno, se encuentran en el Protocolo II de 1997⁴¹, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional, junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949⁴², los cuales integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo

⁴⁰ Folios 94 a 98 del c.o. 3

⁴¹ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

⁴² “*Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En el expediente se verifica la existencia del grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; el control territorial que ejerce sobre una parte del territorio Colombiano, lo cual se verifica en la realización de operaciones sostenidas y concertadas, que implica cierta permanencia.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

El Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, A.U.C., se conformó en la primera mitad de 1999 y se concentró en La Gabarra y en el Tarra, con aproximadamente 1400 hombres, bajo el mando de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, alias MONO MANCUSO o SANTANDER LOSADA o TRIPLE CERO, con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas, tal como se puede

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

deducir de la orden de batalla obrante en el proceso y que da cuenta del despliegue de dicho aparato militar en la totalidad de Departamento de Norte de Santander y su enfrentamiento al grupo ilegal de las FARC que también operaba en la región.⁴³

La estructura militar llamada "La Gabarra" dependía de ese bloque y operaba en los municipios de Tibú, El Tarra, Sardinata, Puerto Santander, área metropolitana de Cúcuta, Chinácota, Pamplona, San Calixto, Convención, Teorama y Rangonvalia; su comandante era capitán retirado del Ejército Nacional, ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT alias CAMILO, quien contaba con aproximadamente 800 hombres⁴⁴ *"ha de admitirse, cometieron simultáneamente toda suerte de acciones delictivas, así, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y delitos comunes"*⁴⁵.

La orden de asesinato del Fiscal CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ recorrió los mandos responsables del Bloque Catatumbo de las AUC, desde SALVATORE MANCUSO GOMEZ, alias MONO MANCUSO o SANTANDER LOSADA o TRIPLE CERO, quien irresponsablemente indicó que el motivo para ordenar el asesinato fue el de ser colaborador del X Frente de las FARC. Alias GUILO, ex guerrillero del Décimo Frente de las FARC, quien estuvo dieciséis años trabajando al lado del comandante Gran nobles de las FARC, y quien fue llevado a la organización por HUGO BELTRAN, ganadero y narcotraficante, quien señaló la pertenencia al grupo subversivo del Doctor PINTO y de la Doctora María del Rosario. El comandante Pedro Fronteras se reunió con el Comandante CAMILO o ARMANDO ALBERTO PEREZ BETANCOURT y alias GUILO, para darle a conocer la información obtenida; luego alias CAMILO autoriza a PEDRO FRONTERAS y este a su vez le ordena

⁴³Folios 1 a 62 del c.o. 8 en armonía con el Informe Policivo obrante a folios 236 y s.s. del c.o. 12 y el documento emitido por la Fundación SEGURIDAD Y DEMOCRACIA a folios 98 a 102 del c.o. 14.

⁴⁴ Informe de la FUNDACIÓN SEGURIDAD Y DEMOCRACIA a folios 98 a 102 del c.o 14.

⁴⁵ Ver monografía sobre "Fórmulas de imputación de crímenes internacionales en el marco de Justicia y Paz". Observatorio Internacional DDR-Ley de Justicia y Paz y CIT. Area de Justicia. Director: Alejandro Aponte.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

al comandante urbano JORGE MENECO o JORGE SANCHEZ, quien da la orden a los urbanos.

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*.⁴⁶

La compañera permanente de PINTO BOHORQUEZ, FANNY DUARTE AMAYA, reveló en su declaración⁴⁷ que su compañero temía por su vida, toda vez que llevaba procesos delicados, que hacía quince días le había dicho que se dejaran de ver, que anduvieran cada uno por su lado, ya que le decía: *“...si me dan pues que me den a mi solo...”*. Narra que un sábado antes de su fallecimiento, CARLOS le manifestó que estaba muy preocupado porque le habían informado que a su residencia lo habían ido a preguntar unos policías y que en la noche pasaba mucho la policía por dicho lugar y lo preguntaban, que además desconfiaba de un agente de la SIJIN que había trabajado con él,

⁴⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

⁴⁷Folios 14 a 17 del c.o. 2

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

a quien investigaba de tener negocios con grupos paramilitares y de quien al parecer había recibido amenazas. Allegó fotocopia de un artículo escrito en diario EL TIEMPO por el columnista PLINIO APULEYO MENDOZA, por el cual PINTO BOHORQUEZ le había dicho a su compañera que le habían puesto la lápida en la espalda y por el que había solicitado vehículo y seguridad a la Fiscalía.

En efecto, al verificarse el mencionado artículo, que se titula “El aliado excelente”, se lee:⁴⁸

“... A tiempo que esto ocurre, la Fiscalía Regional de Cúcuta ha dejado libres a militantes y cómplices del ELN. Dos ejemplos, un miembro de las milicias urbanas del ELN, de apellido Rivera, capturado por el Grupo Maza y puesto a disposición de la Fiscalía después de haber confesado su participación en el asesinato de Jorge Cristo, fue puesto en libertad. Dicha confesión, por cierto, la hizo delante de un Fiscal de Cúcuta, de apellido Pinto, y del Coronel Víctor Matamoros. La Fiscalía dejó suelto al homicida, como también al médico personal del cura Pérez, conocido como Bonifacio o el Gordo”.

La trascendencia del mencionado artículo también la confirma LEONARDO GRANADOS DUARTE, hijo del occiso, quien manifiesta que su padre le había comentado que había tenido graves problemas con el Coronel Matamoros y que en el mismo aparecía mencionado como “el aliado excelente”.⁴⁹

En sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753, se establece un mayor ámbito del concepto de Conflicto Armado:

Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los

⁴⁸Folio 18 del c.o. 2

⁴⁹Folios 27 a 31 del c.o. 2

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H.”.

Es clara la participación de miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio del Fiscal Especializado CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ. Y aunque no resultare cierto que la orden se expedía para aniquilar a un enemigo, a voces de la Suprema Corte, en la citada sentencia, el homicidio se perpetró con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, porque las estructuras paramilitares lo ordenaron, en una cadena de mandos, de la cual hizo parte el aquí acusado JORGE IVAN LAVERDE y fue ese aparato militar con sus armas y su estructura, el que potenció el delito y permitió que se consumara. Lastimosamente, la terminación anormal del proceso impidió ahondar en los verdaderos motivos que llevaron al homicidio del fiscal.

Demostrado entonces, que el HOMICIDIO de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., y que entre ese HOMICIDIO y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene*

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades⁵⁰.

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva⁵¹.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalizado fiscal especializado CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región del Norte de Santander y en la zona metropolitana de su capital, Cúcuta, sembrando además terror y extorsión entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los asesinados, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra

⁵⁰ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

⁵¹ Ibídem.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

PINTO BOHORQUEZ ni siquiera tenía custodia de la Policía, pues acorde con la información suministrada por el PT. FREDDY TORO PARRA y el AG. NOELVIS JOSE MARTINEZ SEVILLA,⁵² adscritos al Sector Cinco La Ceiba del Departamento de Policía de Norte de Santander, barrio donde residía PINTO, ellos tan solo pasaban “revista” a las residencias de los funcionarios; señalan que en el momento de los hechos se encontraban a aproximadamente dos kilómetros y que llegaron aproximadamente 5 minutos después de ocurrido el homicidio.

CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, era un empleado de la Fiscalía General de la Nación, que pertenecía a la ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, quien no participaba en las hostilidades, por el contrario, ejercía como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Cúcuta (Norte de Santander), y en su competencia estaba la investigación, entre otros, de los delitos de rebelión, concierto para delinquir, genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o del concierto dirigido a organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, sin que se conozca que sobre el Fiscal PINTO BOHORQUEZ hubiese recaído algún requerimiento, investigación, juzgamiento o sanción.

⁵² Folios 269 y 270 del c.o.8.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

PINTO BOHORQUEZ ejercía el Derecho, como alternativa de vida civilizada, desde su cargo en la Fiscalía General de la Nación, lo que demostraba su respeto por los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las personas.

CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ no tenía vehículo oficial ni esquema de seguridad asignados por la Fiscalía General de la Nación ni por ninguna otra autoridad, ni portaba armas, y el día de los hechos esperaba solitario, el transporte que lo condujera a su lugar de labores.

Su asistente Martha Zulay Salazar Camargo, en diligencia de declaración⁵³ manifiesta que si bien en su Despacho existían un promedio de 113 investigaciones procedentes de denuncias e interceptaciones telefónicas, el Doctor PINTO nunca le contó de amenazas, y afirma “... *Nosotros hablamos y yo le preguntaba sobre alguna amenaza y él siempre me dijo que no, que ni siquiera en Arauca que la situación de orden público estaba tan delicada. Siempre decía que había que tratar muy bien a los retenidos y les explicaba la labor advirtiéndoles que si alguien les pedía dinero para él, los estaba engañando porque él no pedía dinero y no conocía las diligencias sino en el inicio, pues luego eran enviadas al competente...*”.

Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que fuera simpatizante de la guerrilla, las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar con impactos de bala en su rostro y cabeza, contra su vida. La participación directa de un civil en la guerra, se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁵⁴. Dicho de otro modo, el civil sólo pierde su inmunidad cuando

⁵³ Folios 103 a 108 del c.o.1

⁵⁴ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁵⁵".

El DIH protege en dos ámbitos: 1. La protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades. 2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares. El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Estas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

8.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERA" "SEBASTIAN" o "RAUL", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**; por su compromiso como comandante del Frente Fronterizo perteneciente al Bloque Catatumbo de las autodefensas; organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento de Norte de Santander.

⁵⁵ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

En el expediente obran informes de inteligencia de los que fácilmente se puede deducir la estructura militar ilegal que delinquía en el departamento del Norte de Santander, para el año 2001, distinguida como el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia; en los Informes de Policía Judicial⁵⁶, se develó la identidad de varios integrantes de dicha organización ilegal, entre ellos, alias el IGUANO o PEDRO FRONTERAS o SEBASTIAN, quien fuere identificado como JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, comandante del frente fronteras perteneciente al Bloque Catatumbo de las A.U.C., que operaba entre otros, en la capital Nortesantandereana.

Así mismo, varios ex integrantes de la organización armada ilegal corroboran la pertenencia de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERA" "SEBASTIAN" o "RAUL" a las filas de las AUC, como JIMMY VILORIA VELASQUEZ alias SICARIO, quien señala que para la época de los hechos fungía como inspector de Disciplina del Bloque Frontera de las AUC, al mando de JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO" o "PEDRO".⁵⁷

Así las cosas, no hay asomo de duda, sobre la militancia de JORGE IVAN LAVERDE alias "EL IGUANO" o "PEDRO FRONTERAS", en las filas de la A.U.C., como comandante del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, tal y como el mismo lo reconoció desde su injurada, cuando señala que a finales de noviembre de 2000 asumió la comandancia de dicho Frente, la cual venía siendo ostentada por alias YUNDA, "*por ordenes de Salvatore Mancuso y Carlos Castaño*"; además reconoce que desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para acabar con todo aquel que consideraran su enemigo: "*yo hacía parte de una organización antisubversiva y por lo tanto todas aquellas personas que hayan trabajado o que haigan (sic)*

⁵⁶ Folio 113 y ss C.O.6

⁵⁷ FOLIO 138 Y 139 C.O.9

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

pertenecido a grupos subversivos los cuales yo combatía, inclusive militares y que fueran encontrados pertenecientes a las guerrillas de estas áreas, – refiriéndose a la ciudad de Cúcuta y aquellas zonas donde operaban – la orden que tenía de mis comandantes era darlos de baja o convertirlos en objetivo militar. Como esta era mi misión y la misma que yo le daba a mis hombres siendo Norte de Santander una región totalmente dominada por la guerrilla donde no operaba ni hacía cumplir su reglamento el Estado, entonces yo opere y fueron objetivos militares todos aquellos que hacían parte de las estructuras de las guerrillas”.⁵⁸

Precisamente la muerte del doctor PINTO obedeció a aquella brutal política de exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar o económico. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región y quienes se establecieron en gran parte del territorio dizque para combatir al enemigo, la guerrilla, pero resultaron asesinando a sangre fría y de manera cobarde a la población civil.

Recuérdese que el arma utilizada en el homicidio del Doctor PINTO, fue la misma usada en el crimen del Doctor JESÚS DAVID CORZO MENDOZA Jefe de la Unidad de Policía Judicial CTI de Cúcuta, así como en un múltiple homicidio en el Barrio Sevilla de Cúcuta y en masacre perpetrada en el Municipio de Los Patios,⁵⁹ todos asesinatos sistemáticos ordenados y realizados por las A.U.C., contra la población civil.⁶⁰

El condenado ORLANDO BOCANEGRA ARTEAGA alias “BOCANEGRA” o “VIEJO BOCA”, señaló que la motocicleta en la que se desplazaban los dos ejecutores y la cual fue abandonada por uno de los individuos en el sector de

⁵⁸ Folio 145 C.O.7

⁵⁹ Folios 94 a 98 del c.o. 3.

⁶⁰ VALENCIA VILLA Alejandro, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: Conceptos Básicos, infracciones en el conflicto armado colombiano. Ed. Nueva Legislación, Bogotá. 2007. Pags 152 y s.s.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Centrales Eléctricas, había sido adquirida exclusivamente para el homicidio de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ⁶¹, en cumplimiento de la orden de asesinato impartida por el Comandante JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias el IGUANO o RAUL o PEDRO FRONTERAS, que le fue llegada a través de alias JAIME SANCHEZ SALGADO alias JORGE MENECO y de ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ alias MENCO, e indica que en su planeación e ideación, participaron EDSON EVERARDO ROZO TORRES alias TENIENTE ROZO y ROSEMBERG VALVERDE ZAPATA alias MASCOTA, con quienes se llevó a cabo la ejecución material, contando para ello con LUIS ALFONSO BAYONA ORTEGA alias TELETUBIS, ALEXANDER ARDILA LINDARTE o cabo ARDILA y ALVARO JOSE CARE PEÑATA alias CHITO. Dice que el Cabo ARDILA o ALEXANDER ARDILA LINDARTE, fue quien proveyó el arma, alias MENCO o ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ condujo la motocicleta y Alias CHITO o ALVARO JOSE CARE PEÑATA disparó⁶².

Igualmente, el procesado LAVERDE ZAPATA reconoció que el homicidio del fiscal fue un hecho ordenado por él como comandante del Frente a JAIME SANCHEZ SALGADO alias JORGE MENECO y de ARGEMIRO MONTAÑO VELEZ alias MENCO: *"...lo dio de baja el Frente Fronteras el cual yo dirigía por orden mía, orden que me fue transmitida por el comandante Camilo, a quien yo puse en conocimiento de quién era y porque iba a proceder contra el – refiriéndose a la víctima – para que el comandante Camilo me autorizara y fui autorizado por él...la orden se la dio a Jorge Meneco y su primo*

⁶¹ *"...PREGUNTADO: Dijo usted en versión libre que alias MENCO, compra una moto T 125, de color blanco con azul, sabe usted si la misma se adquirió exclusivamente para cometer el homicidio de CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, quién dio la plata para la compra de la misma, a nombre de quién figura la misma y quién dio la orden de la compra. CONTESTO: Exactamente, esa moto se compró para el homicidio de PINTO, no sé si fue alias MENCO, o JORGE MENECO o EL IGUANO, quien dio la orden de la compra, no sé a nombre de quien se compró, ni quién dio la plata".*

⁶² Folios 43 a 53 del c.o. 13

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

*Menco...*⁶³. Posteriormente, señala que fue informado por JAIME SANCHEZ alias JORGE MENECO sobre las personas que habían participado en el hecho:

*“En la información, después de los hechos, JAIME SANCHEZ me pasa a mí el informe, me da orden cumplida y en esa misma reunión, me manifiesta las personas que participaron, ahí me menciona a ARDILA, ROZO, a BOCANEGRA, alias TELETUBI, a alias CHITO, a ARGEMIRO MONTAÑO, alias Menco”*⁶⁴.

LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO” o “PEDRO FRONTERAS”, como integrante de las A.U.C., cumplía órdenes impartidas por los comandos superiores y era comandante de Frente autónomo para ordenar acciones y ejercer dominio de las conductas criminales desarrolladas por los miembros de su organización delictiva, siendo la persona que recibió y a su vez impartió la orden de dar muerte al fiscal PINTO BOHORQUEZ, reportado por sus subalternos después de ejecutado; todo lo cual acredita su condición de Coautor de los hechos materia de esta investigación.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

La jurisprudencia y la doctrina, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

⁶³ Folio 140 y 141 C.O.7

⁶⁴ Folio 268 C.O.12

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁶⁵, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.

“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”

Más adelante agrega:

“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”

8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo

⁶⁵ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Victima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción; en su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

10.- PUNIBILIDAD.-

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C - Telefax: (057-1) 4280431
Complejo Judicial Paloquemao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com.

Referencia : 11001310405620100103
 Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
 Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses
2000 S.M.LV.		5000 S.M.LV.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

Referencia : 11001310405620100103
 Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
 Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
 Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

1/4 mínimo	1º 1/4	2º 1/4	¼ máximo
360 a 390 meses	390 a 420 Meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de frente del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando los derechos de otros seres humanos, sin demostrar el más mínimo respeto por la vida ajena, ni considerar el dolor que este hecho generaba a sus familiares por la pérdida de su padre y esposo y el daño que representaba al tejido social.

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó en arremeter contra la Vida del Fiscal Especializado y sindicalista CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, tratándose del bien jurídico máspreciado como es la vida de las personas, por lo cual se determina en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN y multa de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2750) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como pena a imponer al enjuiciado.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al procesado es de 390 meses. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada, en aplicación al principio de favorabilidad correspondería a sesenta y cinco (65) meses, teniendo lo reseñado en el artículo 367 de la Ley 906/04 que fija una reducción de pena de *una sexta parte* por la aceptación de cargos en la fase de juzgamiento, quedando la pena principal en **TRESCIENTOS CEINTICINCO (325) MESES DE PRISIÓN** y multa de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (2292) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES.**

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino de **VEINTE (20) AÑOS,**

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1º y 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º de la misma codificación.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

De conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Fue presentada demanda de parte civil por el Doctor YEZID SARAVIA AGAMEZ, en representación de la señora ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE, compañera permanente del occiso según sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,⁶⁶ y de CARLA LORENA PINTO JAIMES y KATIA MILENA PINTO JAIMES, hijas, en la que solicita que se condene a los al pago de la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$1.500'000.000.00), por concepto de perjuicios ocasionados con el homicidio del señor CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ.⁶⁷

11.1.-PERJUICIOS MATERIALES:

El apoderado argumenta que sus representadas tuvieron que desplazarse del lugar en donde residían, por temor de acuerdo a lo acaecido al señor PINTO BOHORQUEZ, y debieron pagar arriendos, así como un saldo de un crédito hipotecario, y pagos de honorarios de abogados para los trámites de

⁶⁶Folios 38 a 43 del c. anexo parte civil.

⁶⁷Folios 1 a 16 del c. anexo parte civil.

Referencia	:	11001310405620100103
Procesado	:	JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"
Conductas punibles	:	Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	:	Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima	:	CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión	:	SENTENCIA CONDENATORIA

prestaciones sociales, proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, diligencias de conciliación y consulta en el mismo, solicitud de entrega de títulos ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito, parte civil dentro del presente proceso penal y en el proceso que se sigue ante la Unidad de Justicia y Paz, pago de transportes y gastos de permanencia para las honras fúnebres, y detrimento patrimonial por el hecho de suspender las actividades académicas universitarias por el desplazamiento.

Al respecto, encontramos que tal y como este despacho se había referido en anterior oportunidad sobre la solicitud indemnizatoria de la parte civil dentro del proceso adelantado en contra de ORLANDO BOCANEGRA alias "VIEJO BOCA", no se tasarán perjuicios de índole material, como quiera que no se encuentra prueba suficiente que acredite su causación; reiterándole que cuenta con la facultad de acudir ante la jurisdicción civil y/o administrativa donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.-PERJUICIOS MORALES:

En relación a los perjuicios morales, en la demanda de parte civil el apoderado solicitó el pago de 1'800.000 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo cual desborda los límites previstos en el artículo 97 del Código Penal que señala:

"ARTICULO 97. INDEMNIZACION POR DAÑOS. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales."

De igual manera como se fijó en anterior oportunidad éste Juzgado, de manera oficiosa, teniendo en consideración la afección psicológica y emotiva padecida por la señora ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE, y sus

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO"**
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

hijas CARLA LORENA PINTO JAIMES y KATIA MILENA PINTO JAIMES, teniendo como causa el vil asesinato de su compañero y padre CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ, prudencialmente los determina en la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, correspondiendo proporcionalmente CIEN (100) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, para cada una de las víctimas, que deberá sufragar el acá procesado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia,

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) de la Cárcel de Itagüí (Antioquia) o del centro de reclusión donde se encuentre JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS" "SABASTIAN" o "RAUL"; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), a quien le corresponde, por ser el

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagüí (Antioquia), en donde se encuentra recluso JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA por corresponderle la vigilancia de la pena.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS", "SEBASTIAN" o "RAUL" identificado con la C.C. N°. 71.985.935 de Turbo-Antioquia, nacido el 2 de Septiembre de 1976 en Turbo-Antioquia, hijo de JORGE LAVERDE y ELCY ZAPATA, estado civil soltero, estudios realizados sexto grado; Descripción Morfológica: estatura 1.77, contextura gruesa, color de piel trigueño, ojos color negro, cabello lacio, color castaño oscuro, nariz base ancha, cejas anchas, cara redonda, labios delgados, boca mediana, sin bozo, dentadura completa natural, orejas con lóbulo adherido, tatuaje en la parte superior del antebrazo izquierdo en forma de águila con ojo color rojo, a una

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

pena principal **TRESCIENTOS CEINTICINCO (325) MESES DE PRISIÓN y multa de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (2292) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como penas definitivas a imponer**, al ser hallado como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el Fiscal Especializado **CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ**, integrante del sindicato **ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA RAMA JUDICIAL "ASONAL JUDICIAL"**.

El delito por el que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135. La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR al sentenciado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS", "SEBASTIAN" o "RAUL", a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS", "SEBASTIAN" o "RAUL", el **BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA**, ni la **SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA**, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: NO CONDENAR a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS", "SEBASTIAN" o "RAUL", al pago de los perjuicios de índole material ocasionados con el punible, por cuanto no

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

fueron demostrados tal como se señaló en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO: CONDENAR al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS", "SEBASTIAN" o "RAUL", al pago de la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES a favor de la señora ISABEL ZORAIDA JAIMES OLARTE, y sus hijas CARLA LORENA PINTO JAIMES y KATIA MILENA PINTO JAIMES, correspondiendo proporcionalmente CIEN (100) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, para cada una; que deberán ser cancelados por el procesado **solidariamente** con quienes fueren condenados por estos mismo hechos, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "EL IGUANO", "PEDRO FRONTERAS", "SEBASTIAN" o "RAUL", quien se encuentra recluso en la Cárcel de Itagüí (Antioquia), y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEPTIMO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO: ORDENAR el envío de esta providencia a la Unidad de Justicia y paz para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), por ser el Juez

Referencia : 11001310405620100103
Procesado : **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA** alias "EL IGUANO"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 12 Especializada UNDH – DIH – OIT – Juzgado 10º Penal Cto. Especializado
Víctima : CARLOS ARTURO PINTO BOHORQUEZ
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DECIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS

Secretario